

revisando, dentro del mismo y al amparo de la Ley 5/1986, de la Generalidad, las determinaciones del Plan General de Ordenación de Valencia y su comarca de 1966, para su adaptación a la Reforma de la Ley del Suelo y procurando, también, su adaptación a las Normas de Coordinación Metropolitana dentro de cuyo ámbito territorial se inscriben;

Considerando, que el Plan sometido a aprobación constituye, globalmente considerado, un instrumento operativo del gran valor para racionalizar el desarrollo urbano del término municipal de Valencia, mejorar la calidad de vida de los núcleos urbanos y proteger adecuadamente tanto el entorno natural y agrícola como el patrimonio histórico, conteniendo, asimismo, las previsiones e instrumentos precisos para su adecuada ejecución, con soluciones, en muchos casos, técnicamente avanzadas, producto de una metodología y rigor de elaboración destacables. Siendo el resultado de un proceso en el que la participación ciudadana y la búsqueda de soluciones integradoras han logrado un documento con un alto grado de respaldo institucional, circunstancias que deben ser debidamente valoradas;

Considerando, que es necesario valorar la afección al interés general que de forma negativa incidiría en toda la ciudad con aplicación de documentos de planeamiento anteriores al proyecto cuya aprobación definitiva se propone, que dilatarían por mayor tiempo la implantación de equipamientos, dotaciones y servicios, cuya finalidad es asegurar a los ciudadanos un derecho a la educación, al trabajo, al progreso social y económico, a la asistencia sanitaria, a la cultura, al medio ambiente rural y ciudadano adecuado e idóneo para el desarrollo de la persona, a la conservación del patrimonio y a una vivienda digna y adecuada; principios, todos ellos, que se enuncian en los artículos 27, 33, 40, 41, 43, 44 y 47 de la Constitución Española;

Considerando que, si bien el Plan General constituye un documento unitario e insusceptible de consideraciones fragmentarias y parciales, no es menos cierto que las deficiencias de su contenido afectan exclusivamente a ámbitos perfectamente definidos que podrían ser objeto de reconsideración y rectificación sin repercusiones en el resto del suelo; y dada la trascendencia del tema que nos ocupa, consideramos que nos enfrentamos a un caso singular, en el que podría ser de aplicación la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 1985, en que se dice que no parece que pueda descartarse que en casos singulares la suspensión quede limitada a aspectos parciales del Plan, precisamente a aquellos en los que incidían las deficiencias señaladas, mientras que el resto de sus elementos puedan ser objeto de aprobación definitiva y consiguientemente de aplicación inmediata. Porque el urbanismo es incuestionable en sus acepciones como disciplina y como ciencia pero no puede ser sustraído de su eminente carácter social, en el que se hace necesario analizar el coste y beneficio de las decisiones administrativas para la población que constituye su objetivo; y en el tal sentido conscientes de la trascendencia que implica a la población, en la defensa de sus derechos y en su ejercicio, la inseguridad jurídica que deriva de la actual situación, y la permanencia en la conculcación de derechos constitucionales;

Considerando que las subsanaciones que se siguen de la presente Resolución, no requieren someter el proyecto a nueva información pública, por cuanto no son sustanciales ni revisten la relevancia determinante de tales exigencias. Por consiguiente, las deficiencias apuntadas pueden ser subsanadas por el propio Ayuntamiento interesado siguiendo el procedimiento previsto en el último inciso del apartado 3, b), del artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, debiendo comunicarse por el Ayuntamiento a esta Consejería la realización efectiva de las correcciones materiales especificadas en la presente Resolución.

Por lo que respecta a las variaciones que se produzcan en las series estadísticas de la memoria y de la documentación económica del proyecto, por efecto inducido a consecuencia de las subsanaciones prescritas, aquellas alteraciones revisten tan escasa relevancia, dentro del orden de magnitud que presentan dichos documentos, que podrán subsanarse en cualquier momento, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, vengo a resolver:

Primero.-A) Aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Valencia, excepto en las áreas que a continuación se indican, para las que queda suspendida la aprobación hasta tanto, por el Ayuntamiento de Valencia, se subsanen las deficiencias que, respecto a las mismas, se señalan:

Area número 6 del suelo urbanizable no programado «Camino de las Moreras I», a la que se asignará un uso global cultural y terciario de ocio, para la totalidad de la misma.

Manzana comprendida entre las calles Beato Gaspar Bono, Quart, paseo de la Pechina y Gran Vía Fernando el Católico, que se debe calificar como suelo de reserva escolar «EC» en su totalidad, a excepción de los bloques de viviendas ya construidos en la realidad física del terreno.

Terrenos situados junto al actual Colegio del Pilar, entre la calle Gorgos, avenida de Blasco Ibáñez y prolongación de la calle Rubén

Dario, sobre los que debe suprimirse el bloque de catorce plantas proyectado, calificándolos como suelo escolar «EC» y red viaria.

B) Se suspende asimismo la aprobación definitiva del artículo 2.º, de las Normas Urbanísticas, hasta tanto se precise en la redacción del mismo que la competencia para aprobar definitivamente cualesquiera modificaciones de este Plan General está atribuida al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por la legalidad vigente.

C) Se suspende asimismo las fichas de los ámbitos de planeamiento de desarrollo en suelo urbano para operaciones de reforma interior, en las que deberá incluirse el régimen de usos prohibidos y compatibles, así como los objetivos de la ordenación en el ámbito de Ciutat Vella.

D) Conforme a lo previsto en el artículo 132.3, b), del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, el Plan se entenderá definitivamente aprobado en las áreas mencionadas en el apartado A), y en los aspectos señalados en los apartados B) y C), cuando por el Ayuntamiento se notifique a esta Consejería la realización efectiva de las subsanaciones indicadas en esta Resolución, a cuyo efecto se remitirá la documentación correspondiente.

El Ayuntamiento de Valencia, al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, corregirá los errores de transcripción detectados en algunos planos respecto a las franjas de protección y reserva viaria establecidas en las Normas de Coordinación Metropolitanas, así como los que se indican en el informe emitido por la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se corregirán asimismo los errores materiales que presenta la transcripción del contenido de las Normas de Coordinación Metropolitana en materia de infraestructura de transportes.

Segundo.-Por el Consejo Metropolitano de L'Horta, y en el plazo de un mes a contar desde la aprobación definitiva del Plan General de Valencia, se iniciarán las actuaciones tendentes a calificar como suelo urbanizable los terrenos del enclave de Rafalell y Vistabella al este de la autopista A-7, mediante la oportuna modificación y por el procedimiento previsto en la Norma 6 de las de Coordinación Metropolitana.

Contra esta Resolución que es definitiva se podrá interponer recurso de reposición, ante este mismo Consejero, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente previo al contencioso-administrativo a interponer, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, en el plazo de dos meses desde la fecha de la publicación de la Resolución del recurso de reposición, si ésta fuera expresa, o en el de un año desde la fecha de interposición del mencionado recurso, todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que se estime procedente.

Valencia, 28 de diciembre de 1988.-El Consejero, Rafael Blasco i Castany.

## BANCO DE ESPAÑA

991

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 13 de enero de 1989

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	115,388	115,676
1 dólar canadiense .....	96,110	96,350
1 franco francés .....	18,398	18,444
1 libra esterlina .....	204,494	205,006
1 libra irlandesa .....	167,940	168,360
1 franco suizo .....	73,608	73,792
100 francos belgas .....	299,805	300,555
1 marco alemán .....	62,736	62,894
100 liras italianas .....	8,533	8,555
1 florin holandés .....	55,620	55,760
1 corona sueca .....	18,379	18,425
1 corona danesa .....	16,213	16,253
1 corona noruega .....	17,276	17,320
1 marco finlandés .....	27,116	27,184
100 chelines austriacos .....	893,881	896,119
100 escudos portugueses .....	76,205	76,395
100 yens japoneses .....	91,111	91,339
1 dólar australiano .....	99,525	99,775
100 dracmas griegas .....	75,755	75,945
1 ECU .....	130,896	131,224